



120

Doctor
JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
CONJUEZ PONENTE
Tribunal Administrativo del Cauca
Ciudad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Fecha: 01 OCT 2019

Hora: W

32 PL

DARIO

RECIBIDO

Referencia: Proceso: **2017-00402-01**
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor: **VICTORIA EUGENIA CAICEDO SANTACRUZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.335.283 expedida en Bolívar Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.019 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Doctora DEYANIRA GUERRA VILLABON, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.262.685 expedida en Ibagué, en condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 4332 del 10 de junio de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionada el 11 de junio de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, respetuosamente me permito dentro del proceso citado en la referencia y dentro del término legal, contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalente.

Así mismo acepto los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

RAZONES DE LA DEFENSA





En primera medida esta Dirección Seccional no está de acuerdo con la pretensión de la parte demandante, la cual busca la declaración de Nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del acto ficto o presunto generado por el oficio DESAJ15-000610, por la no respuesta de fondo en forma clara y precisa de la petición presentada el 24 de septiembre de 2014, mediante radicado EXDE14-22580.
- Del acto administrativo ficto por falta de respuesta al recurso de apelación generado contra el acto ficto con ocasión del oficio DESAJ15-000610.

COEXISTENCIA DE DOS RÉGIMENES SALARIALES APLICABLES A LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

De conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales E y F de la Constitución Política, el Congreso de la República es el encargado de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de dicha facultad, el legislativo profirió el 18 de mayo de 1992 la Ley 4ª, a través de la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso de la República y los de la Fuerza Pública y trabajadores oficiales.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 51 de 1993 "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones"; y el Decreto 57 de 7 de enero de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones".

A través del primer estatuto, esto es, el Decreto 51 de 1993, mantuvo vigente el régimen ordinario, conocido como aquel régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial que cobijó a todos los servidores hasta el año 1992, según el cual, la asignación mensual para los empleos de la Rama Judicial, se estableció conforme a los grados del cargo que se ostente y según lo indicado en la escala de remuneración que se fije anualmente, ello en concordancia con el Decreto 903 de 1992.

Por su parte, el Decreto 57 de 1993, previó a partir del 1º de enero de 1993, la existencia de un nuevo régimen salarial y prestacional especial para los servidores de la Rama Judicial, de aplicación obligatoria para quienes se vinculen con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho precepto; pero optativa para quienes ya venían vinculados a la entidad, en respeto de los derechos adquiridos. En efecto, el artículo 1º del mentado estatuto dispone:

"...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la





121

determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieran derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985 (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, por disposición del Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero de 1993, coexisten dos regímenes salariales y prestacionales en la Rama Judicial, el primero: correspondiente al ORDINARIO o al de los NO ACOGIDOS, aplicable a los servidores judiciales que venían vinculados con anterioridad a la fecha en mención y que optaron por continuar siendo beneficiarios de las disposiciones anteriores (conservaron el régimen anterior); y, el segundo: un régimen ESPECIAL o de los ACOGIDOS, que corresponde al de los empleados y funcionarios que estando vinculados a la entidad antes de la entrada en rigor del Decreto 57 de 1993, decidieron quedar bajo el amparo de las nuevas disposiciones salariales o que se vincularon a la Rama Judicial con posterioridad al 1º de enero de 1993.

De manera que desde el año 1993 coexisten en la Entidad dos ordenamientos en materia de salarios y prestaciones sociales de sus servidores, claramente definidos en los decretos que desde esa época ha expedido anualmente el Ejecutivo, para fijar la política correspondiente, en disposiciones legales independientes y con destinación específica para cada régimen en particular. A modo de ilustración, se presenta el siguiente cuadro contentivo de la normativa aplicable según el régimen –ACOGIDO o NO ACOGIDO- al cual se encuentre adscrito el servidor:

NORMATIVIDAD SALARIAL Y PRESTACIONAL RAMA JUDICIAL		
AÑO	DECRETOS	
	REGIMEN ORDINARIO (NO ACOGIDOS)	REGIMEN ESPECIAL (ACOGIDOS)





1993	51	57
1994	104	106
1995	47	43
1996	34	36
1997	47	76
1998	65	64
1999	43	44
2000	2739	2740
2001	2724	2777
2002	682	673
2003	3568	3569
2004	4171	4172
2005	935	936
2006	388	389
2007	617	618
2008	657	658
2009	722	723
2010	1405	1388
2011	1041	1039
2012	0848	0874
2013	1034	1024
2014	204	194
2015	1105	1257

Igualmente, vale la pena destacar que, según las referidas disposiciones, así como de las normas consagradas en los decretos que se citan a continuación, **la remuneración** de los servidores judiciales de uno y otro régimen se conforma por diversos emolumentos salariales, no salariales y prestacionales, como se observó en el siguiente cuadro, en el que se reseña, grosso modo, el marco legal aplicable a los servidores judiciales, según el régimen al que pertenezcan:

	RÉGIMEN ORDINARIO (NO ACOGIDOS - DEC. 51/1993)	RÉGIMEN ESPECIAL (ACOGIDOS - DEC. 57/1993)
1.	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL. Expresamente fijada por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de salarios del régimen ordinario.	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL. Fijada por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de salarios del régimen especial con remuneración mensual (Ver art. 3º)
2.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN.
3.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Creada por el Decreto 903 de 1969 para todos los servidores de la Rama Judicial, excepto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado. Inicialmente se reconocía el 2% de la asignación básica mensual por cada año continuo de servicio. Posteriormente el Decreto 1231 de 1973 en su artículo 2º estableció que dicha prima se incrementa en un porcentaje del 10% por cada dos años.	No tienen derecho





	continuo de servicio. La citada prima no puede exceder del 96% (Art. 7º y 9º Decreto 306 de 1983)	(Art. 12 Dct. 57/1993)
4.	2.5%. Por disposición consagrada en el artículo 1 del Decreto 57 de 1993, quienes no optaron por nuevo régimen salarial tienen derecho a un incremento adicional equivalente al 2.5% de asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, incrementado anualmente en mismo porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
5.	PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL. Tienen derecho a percibirla a partir del 1º de enero de 1993 los Magistrados de Tribunal de todo orden y los Jueces de la República, en el equivalente treinta por ciento (30%) del salario básico mensual , de conformidad con lo señalado en artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.	PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL. Tienen derecho a percibirla a partir del 1º de enero de 1993 los Magistrados de Tribunal de todo orden y los Jueces de la República, y para estos se considera como prima especial, sin carácter salarial, el 30% de la asignación básica de su respectivo cargo.
6.	BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN. Creada por el Decreto 610 de 1998, modificado por Decreto 1102 de 2012, para Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.	BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN. Creada por el Decreto 610 de 1998, modificado por el Decreto 1102 de 2012, para Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.
7.	BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL. Creada por el Decreto 3131 de 2005 para los Jueces de la República.	BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL. Creada por el Decreto 3131 de 2005 para los Jueces de la República.
8.	BONIFICACIÓN JUDICIAL. Creada por el Decreto 383 de 2013 para Jueces y empleados.	BONIFICACIÓN JUDICIAL. Creada por el Decreto 383 de 2013 para Jueces y empleados.
9.	PRIMA DE CAPACITACIÓN. Puede ascender hasta el 10% de la asignación básica mensual calificada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se reconoce en razón de estudios de postgrado, obras de investigación científica publicadas o por el ejercicio de la docencia universitaria, todo en materia relacionada con cargo y especialidad.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
10.	PRIMA ASCENSIONAL. Su porcentaje máximo es hasta el 5% de la remuneración básica mensual discernida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
11.	SOBRE REMUNERACIÓN DEL 8% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL. Por cada mes completo de servicios, para servidores que de ordinario laboran en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
12.	CESANTÍAS. Retroactivas.	CESANTÍAS. Anualizadas congeladas.



De lo expuesto se evidencia que si bien hay concordancia en algunos de los estipendios percibidos en uno y otro ordenamiento, lo cierto es que cada régimen tiene su propio marco rector, el cual en virtud de los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las leyes debe ser aplicado en su integridad, sin que sea posible tomar partes de uno y otro ordenamiento o descomponer las normas para acoger de ellas sus aspectos más favorables.

Bajo las anteriores consideraciones, y atendiendo a los supuestos fácticos demostrados en el *sub lite*, se establece con claridad que la demandante pertenece al régimen aplicable al personal ACOGIDO, en razón a que su primera vinculación al servicio en calidad Juez esto es al Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao Cauca tuvo lugar el 15 de marzo de 2010.

DE LA PRIMA ESPECIAL DEL 30% A FAVOR DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ACOGIDO

La prima especial de servicios se estableció en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 así:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

A la postre, en virtud de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió los siguientes decretos, que anualmente contemplaron el pago de la prima especial a favor de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, pertenecientes al régimen ACOGIDO: 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014.

DE LA PRIMA ESPECIAL COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la prima allí instituida, no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte



Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual declaró la **exequibilidad del aparte "sin carácter salarial"** del citado artículo 1, lo que significa que dicho porcentaje **no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.**

De la mentada sentencia de exequibilidad, vale la pena resaltar los siguientes argumentos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."

Ahora bien, la expresión **sin carácter salarial** aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, expedidos para los servidores pertenecientes al régimen de los **ACOGIDOS**, marco legal que según vigencia y servicio prestado aplicable al demandante.

No obstante, el legislador, a partir de la vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

1 Mediante la referida sentencia C-279 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, la Corte resolvió:

**"(...) Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:
... La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. (...)"**
(Subrayas y negrillas propias).





La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

*"(...)La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.
(...)*

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter
(...)*

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo expuesto se confirma que por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, por la cual declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo pero de manera restringida, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación de las prestaciones sociales, aunque si para efectos de calcular el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en salud.

Y es que para la Administración Judicial es incuestionable que la citada Prima especial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que son las mismas disposiciones las que limitan su carácter salarial, por lo que es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales de los servidores judiciales beneficiarios de dicho concepto, posición que como se indicó anteriormente, no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima en cuestión.



DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS DECRETOS ANUALES DE SALARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DE 1993 A 2007 - SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014

En Acción de simple Nulidad fueron acusados los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial proferidos para los años 1993 a 2007, en cuanto dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados se consideraba como prima sin carácter salarial. Fue así como mediante la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso No 11001032500020070008700, se decidió declarar la nulidad de los apartes de los decretos salariales desde 1993 al 2007, en los que se consagraba la prima especial.

En esa oportunidad como fundamento para proceder a la declaratoria de nulidad, se discurió:

"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad."

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores, es decir de 2008 a 2019; además, la Sala en el referido fallo concluyó que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

En otras palabras, entre los argumentos acogidos por la alta corporación para declarar la nulidad de esos preceptos, no se discutió el carácter no salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, pues ese asunto está más que zanjado con el análisis de exequibilidad que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996. La razón de fondo que fundamentó la anulación de los apartes acusados, fue que la previsión realizada por el Gobierno Nacional terminó por disminuir el salario del grupo de servidores destinatarios.

DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDOS PARA LAS VIGENCIAS 2008, Y EN ADELANTE

Como se indicó con antelación, H. Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, únicamente decretó la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos





posteriores, es decir de 2008 a 2019, razón por la cual, lo allí dispuesto por el Gobierno Nacional, permanece incólume, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad demandada, sin que le sea plausible a mi representada sustraerse de su aplicación, so pena de incurrir en violación de las disposiciones vigentes y aplicables.

En cuanto a la prima especial, el artículo 8° del Decreto 194 de 2014, actualmente vigente y amparado por la presunción de legalidad, propia de todos los actos administrativos, establece:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los magistrados auxiliares de las altas cortes, de los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, de los jueces de la república, de los coordinadores de juzgado penal de circuito especializado, de los magistrados y fiscales del tribunal superior militar, los auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar".

A partir de la expedición del Decreto 1257 de 2015, los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional, con destino a los servidores de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, se limitan a ordenar el reajuste porcentual de las fijadas en las escalas salariales, por lo tanto, el mandato consagrado en el artículo 8° del Decreto 194 de 2014, sobre prima especial del 30%, se mantiene incólume y con total presunción de legalidad, como también se suponen legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, normas que contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, y que la Administración Judicial como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad ha acatado y cumplido estrictamente, pues lo contrario le habría implicado modificar y/o desconocer un régimen salarial expresamente consagrado en dichos ordenamientos.

Conforme a lo anterior, se trae a colación el texto de los decretos salariales, a partir del año 2015 hasta la fecha, que en lo pertinente son del siguiente tenor:

El Decreto 1257 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 1°, Reajústase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

ARTÍCULO 2°, Reajústase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

ARTÍCULO 3°, El Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo deben efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago.

2 "Por el cual se modifican los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014"



(...)

ARTÍCULO 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 10 de enero de 2015. ..." (Negrillas y subrayas propias).

Por su parte el Decreto 245 de 2016, determina:

"...Artículo 1°. Reajústase, a partir del 1° de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015.

Artículo 2°. Reajústase, a partir del 1° de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015.

(...)

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016. (...)" (Subrayas y negrillas propias).

En el mismo sentido el Decreto 1013 del 09 de junio de 2017, dispone:

"Artículo 1°. Reajústase, a partir del 1° de enero de 2017, en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016.

Artículo 2°. Reajústase, a partir del 1° de enero de 2017, en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016.

(...)

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017. (...)" (Subrayas propias).

Y, finalmente, el Decreto 338 de 19 de febrero de 2018³, continúa regulando la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% del salario básico.

Acorde a lo expuesto, el mandato consagrado en el artículo 8° del Decreto 194 de 2014 sobre Prima especial del 30% se mantiene incólume y con total presunción de legalidad,

3 "Artículo 4. Prima especial. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 10 de enero de 2018, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico."





como también se suponen legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, normas que se itera son de obligatorio cumplimiento.

SOBRE LOS EFECTOS DE LOS FALLOS DE NULIDAD PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO, RESPECTO DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDOS PARA LAS VIGENCIAS 1993 A 2007 - SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2014

Hechas las precisiones anteriores, en relación con la vigencia de los decretos salariales anuales, es imperante referirse a las características y particularmente a los efectos los pronunciamientos del Consejo de Estado. Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en donde se discurrió:

*“...**Sobre los efectos de la decisión**...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., **se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada “erga omnes”**, en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la “causa petendi” que ha sido fallada. ...
(...)”*

*Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que **la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros.** Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.*

*(...) Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), **quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación***



del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. ...

...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formule ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo, pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. ...** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general también se ha pronunciado en abundante jurisprudencia el Consejo de Estado, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, **la regla general es que los efectos de esos fallos son ex tunc, esto es, desde que se expidió el acto anulado, pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.**⁴

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")⁵, esto es, desde el momento en que profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo...

(...)

...como certeramente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas al efecto. ... (Negrillas y subrayas propias).

De lo expuesto se desprende que la Acción, ahora medio de control de Nulidad procede contra todos los actos administrativos generales y particulares, **cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros.** Además, que a juicio del máximo

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad.: 47001-23-31-000-2001-01189-01(16294)- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ
⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 6 de junio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto Polo.



órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la cual dichos proveídos NO son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

Por su parte, la **Acción, ahora medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, cuyas características y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: i- Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. ii- Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. iii- Que tiene un término de caducidad de cuatro meses, y iv- Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada por el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE LA PRIMA ESPECIAL

Aclarada la vigencia y obligatoriedad de los decretos anuales que regulan la materia objeto de controversia, se procede a informar la forma en que se liquida la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Para el efecto, se toma como base la remuneración mensual fijada por el Gobierno en el respectivo decreto, concepto éste que debe entenderse a su tenor literal, esto es en su sentido más amplio que comprende la asignación básica más la Prima especial, independientemente que constituya o no factor de salario, de donde se deriva que el valor de la Prima especial del Juez de la República, dependiendo la categoría que le corresponda, será el resultado de dividir por 1.3 la remuneración mensual consignada en el correspondiente Decreto.

Para la Administración Judicial es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como lo pide el ex - funcionario judicial, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración cuando la norma vigente a la fecha y en el caso del recurrente, los decretos del año 2000, disponían que el 30% del salario básico devengado por los



beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor, salvo para cotizar aportes en pensiones.

Por lo anteriormente explicado es posible afirmar con total seguridad, que la Seccional de Administración Judicial le liquidó y pagó al **funcionario judicial, en su condición de Juez de la República**, salarios, prestaciones sociales y la Prima especial del 30%, conforme a las disposiciones vigentes en cada anualidad, en cumplimiento de la obligación que tiene de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción y de la máxima legal según la cual: "*donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*", darle otro alcance a las disposiciones aplicables resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 28 del Código Civil.

DE LA POSICIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA FRENTE A LA CONTROVERSI A PLANTEADA

En razón a los efectos vinculantes que para la administración pudiera tener el fallo de nulidad proferido el 29 de abril de 2014, una vez se conoció que la providencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014, la administración judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienda. Con este fin se enviaron los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado pronunciamiento.

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial: Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRH15-191 de 03 de marzo de 2015.

Sobre los requerimientos formulados se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el 05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título





legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado (...)

(...)

Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."6

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014, es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional "(...) guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora. // Sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. (...)"

6 Consejo de Estado. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: AG-250002326000200400667-01





Y concluye previniendo: "(...) conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. (...)" (Subrayas y negrillas propias).

Es del caso anotar igualmente, que frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, desde esa oportunidad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 6 de 2004, en cuya parte específica señaló:

"(...) La sentencia referida declaró "(...) la nulidad del literal f) del artículo 1º del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.
(...)

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexecutable o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia. a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiera firmeza (..) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.
(...)

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).





Corolario de lo expuesto es que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las sentencias proferidas en conocimiento de la Acción de Nulidad, como es el caso del fallo del 29 de abril de 2014, NO son títulos constitutivos de gasto, lo que guarda relación con la posición Departamento Administrativo de la Función Pública, acerca de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado, razón suficiente para afirmar que no es posible que la Administración Judicial pueda aplicar de oficio esos pronunciamientos, o modificar con fundamento en ellos la forma como se liquidan la aludida Prima, las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, y los demás emolumentos salariales y no salariales de los funcionarios judiciales, como quiera que la liquidación y pago de esos estipendios se realiza en total acatamiento a la normatividad aplicable en la materia en cada vigencia, y de acuerdo a la obligación que tiene a Administración de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción.

CONCLUSIONES PARA EL CASO CONCRETO

Bajo los argumentos de defensa arriba esbozados, se llega a la necesaria conclusión que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por las siguientes razones, en resumen:

- i) En el caso concreto, se advierte que en cuanto a los reconocimientos adicionales y reajustes deprecados por concepto de la prima especial de servicios (30%), correspondientes a las fechas 15 de marzo de 2010 a 15 de octubre de 2010, 18 de mayo de 2012 a 16 de mayo de 2014, 19 de mayo de 2014 a 30 de mayo de 2016, a la fecha, con fundamento en la declaratoria de nulidad de los decretos salariales que tuvieron vigencia en esas anualidades (Sentencia de 29 de abril de 2014), no aplica, en tanto que el actor tuvo su primera vinculación como Juez de la República el 15 de marzo de 2010.
- ii) En cuanto a los reconocimientos adicionales y reajustes deprecados por concepto de la prima especial de servicios (30%), correspondientes a los años 2011 en adelante, resulta claro que las disposiciones no han sido anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto, su presunción de legalidad continúa inólume y por ende, siguen vigentes en el ordenamiento jurídico, de manera que la entidad liquidado correctamente la prima especial, en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional.
- iii) En razón a la interpretación y alcance dado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con los efectos vinculantes de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, existe una imposibilidad material y presupuestal para incluir en nómina el pago adicional de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, conforme a las pretensiones de la demanda.
- iv) En cuanto a la pretensiones de reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la aludida prima, se destaca que en definitiva dicho emolumento no tiene carácter salarial, por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y



6
129

bonificación por servicios prestados, etc. Además, esta norma fue objeto de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien la declaró EXEQUIBLE, por ende, tal pronunciamiento se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

EXCEPCIONES

INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

*"... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y





exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Prima especial del 30% y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación de los llamados a conformar el extremo pasivo, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por Directores Seccionales de Administración Judicial y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, pues debe considerarse que, como se explicó anteriormente, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas las entidades referidas, especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

En el mismo sentido, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señora Conjuez la necesidad de que especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esté vinculado al presente asunto.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, Director (E).

PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en*



PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de Relación de Pagos y descuentos del año 2010 hasta la fecha.

Comedidamente solicito al Honorable Magistrado, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición y la respuesta emitida por la entidad; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda, por lo que dichas documentales deben ser tenidas en cuenta para que el juez les otorgue el valor probatorio que corresponde conforme a la ley.

ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente conferido por la Doctora DEYANIRA GUERRA VILLABON, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, el cual ruego tener en cuenta a efecto de reconocer personería, en un (1) folio.
2. Resolución No. 4332 del 10 de junio de 2019, expedida por señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual, se nombra a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABON, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en un (1) folio.
3. Acta de posesión de la Dra. DEYANIRA GUERRA VILLABON, como Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fechada 11 de junio de 2019., en (1) folio.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 3 No. 3 - 31, Primer Piso, costado occidental Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán, Tel. 8 20 86 22, lugar donde funciona la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, o en el Juzgado.

La entidad que represento deberá ser notificada en la siguiente dirección electrónica:

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co O jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co



este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamado oportunamente, para este caso, se aplicaría para el periodo comprendido entre **15 de marzo de 2010 a 15 de octubre de 2010**, toda vez que el escrito de petición en la cual se reclama la reliquidación del salario y consecuentemente sus prestaciones sociales en aplicación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se radico el **24 de septiembre de 2014**.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuetz, declare probada esta excepción.

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Los efectos de las sentencias de Nulidad del H. Consejo de Estado, y que han dado origen a éste sin número de demandas, rigen hacia el futuro o ex - nunc, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, toda vez que la sentencia con efecto erga omnes, sólo tiene consecuencias posteriores, restableciendo el derecho hacia futuro, pues no es posible producir efectos retroactivos ya que no es de carácter particular y así dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, "sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada".

PETICIONES

Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones o súplicas de la demanda realizadas por la parte demandante. Lo anterior, por cuanto dichas pretensiones carecen de prueba suficiente para producir un estado de certeza al fallador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011, art. 92 del C. P.C. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables; Ley 270 de 1.996; artículo 90 y 249 de la Constitución Política, y Ley 446 de 1.998.





Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

De la señora Juez, con todo respeto,

WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE

CC No. 76.335.283 expedida en Bolívar Cauca

T.P. No. 179.019 del C. S. J.

C. S. J.







132

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

**EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN**

HACE CONSTAR:

**QUE POR CONCEPTO DE SUELDOS Y PRIMAS, LE HAN SIDO PAGADOS LOS
SIGUIENTES VALORES**

Que mediante solicitud escrita radicada bajo el número la Señora VICTORIA EUGENIA CAICEDO SANTACRUZ, solicita se expida constancia de salarios por el tiempo de servicios laborados en los diferentes despachos judiciales.

Que de acuerdo a los tiempos de servicios, expedidos por los respectivos nominadores, y revisadas las nóminas que reposan en esta entidad, se constató que a la Señora VICTORIA EUGENIA CAICEDO SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 34596968 de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, se le reconocieron pagos y efectuaron descuentos, así:

2011

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2011	31/12/2011
ENERO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de enero al 31 de enero		1.323.565,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)		del 01 de enero al 31 de enero		752.778,00
DESCUENTOS DE LEY				
APORTE SALUD COMPENALCO E.P.S.	VALLE	del 01 de enero al 31 de enero		109.500,00
APORTE PENSION I.S.S.	PENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero		109.500,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de enero al 31 de enero		13.700,00
FONDO SUBSISTENCIA		del 01 de enero al 31 de enero		13.700,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO

del 01 de febrero al 28 de febrero

1.985.347,00

DESCUENTOS DE LEY

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 6780 - 1

No. GP 058 - 1

dtc



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	79.400,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero	79.400,00

MARZO

DEVENGADOS SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.985.347,00
-----------------------------	--------------------------------	--------------

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	79.400,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	79.400,00

ABRIL

DEVENGADOS SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	1.985.347,00
-----------------------------	--------------------------------	--------------

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	79.400,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	79.400,00

MAYO

DEVENGADOS SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.300.027,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de mayo al 31 de mayo	23.863,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.184.832,00
VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.737.754,00
INDEM.VAC. PRIMA ESPECIAL SERV	del 01 de mayo al 31 de mayo	10.559,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	153.483,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	153.483,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	400,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de mayo al 31 de mayo	400,00

JUNIO

DEVENGADOS SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	1.092.418,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.056.502,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.024.142,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	84.662,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	84.662,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	30.800,00

JULIO

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 8760 - 1

No. GP 059 - 1



14
133

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	136.552,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de julio al 31 de julio	1.162.422,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2 PRIMERO DIAS	del 01 de julio al 31 de julio	204.828,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	60.152,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	60.152,00

AGOSTO

DEVENGADOS

LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.436.600,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	250.136,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2 PRIMERO DIAS	del 01 de agosto al 31 de agosto	204.828,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	75.663,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	75.663,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.051.332,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	277.929,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	93.170,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	93.170,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	42.213,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.638.626,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	410.267,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	55.586,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	84.179,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	84.179,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	25.703,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.048.283,00
---------------	--	--------------

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	81.931,00
---	--	-----------

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. CC 5700 - 1

No. GP 059 - 1

Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
 Área Financiera

APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES del 01 de noviembre al 30 de noviembre 81.931,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO del 01 de diciembre al 31 de diciembre 2.048.283,00
 PRIMA DE NAVIDAD (12) del 01 de diciembre al 31 de diciembre 2.470.558,00
 PRIMA DE PRODUCTIVIDAD del 01 de diciembre al 31 de diciembre 1.024.142,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S. del 01 de diciembre al 31 de diciembre 122.897,00
 APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES del 01 de diciembre al 31 de diciembre 122.897,00
 FONDO SOLIDARIDAD del 01 de diciembre al 31 de diciembre 30.800,00

2012

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	--------------------	----------	-----------	-----------

SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2012	17/05/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	18/05/2012	31/12/2012

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO del 01 de enero al 31 de enero 2.048.283,00
 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12) del 01 de enero al 31 de enero 716.899,00
 DIFERENCIA DE SUELDO del 01 de enero al 31 de enero 304.074,00
 DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2) del 01 de enero al 31 de enero 162.912,00
 DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS del 01 de enero al 31 de enero 35.845,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S. del 01 de enero al 31 de enero 129.287,00
 APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES del 01 de enero al 31 de enero 129.287,00
 FONDO SOLIDARIDAD del 01 de enero al 31 de enero 31.200,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO del 01 de febrero al 29 de febrero 2.048.283,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S. del 01 de febrero al 29 de febrero 81.931,00
 APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES del 01 de febrero al 29 de febrero 81.931,00

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO del 01 de marzo al 31 de marzo 2.048.283,00



[Handwritten signature]



134⁷⁵

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	81.931,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	81.931,00

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	2.048.283,00
---------------	--------------------------------	--------------

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	81.931,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	81.931,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.150.698,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de mayo al 31 de mayo	307.245,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	99.752,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	99.752,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.383,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	del 01 de junio al 30 de junio	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de junio al 30 de junio	1.026.345,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de junio al 30 de junio	550.528,00
DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	del 01 de junio al 30 de junio	444.749,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.075.349,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	261.200,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	261.200,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	65.200,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	del 01 de julio al 31 de julio	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de julio al 31 de julio	1.026.345,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de julio al 31 de julio	1.741.938,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	178.375,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	178.375,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	44.600,00

Calle3 No. 3 -- 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

etc



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	del 01 de agosto al 31 de agosto	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.026.345,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	178.375,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	178.375,00 44.600,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.026.345,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	178.375,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	178.375,00 44.600,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	del 01 de octubre al 31 de octubre	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.026.345,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	178.375,00
APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	178.375,00 44.600,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.026.345,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.873.594,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	178.375,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	178.375,00 44.600,00

DICIEMBRE

Calle 3 No. 3 - 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 099 - 1

Handwritten signature



135

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DEVENGADOS			
SUELDO BASICO		del 01 de diciembre al 31 de diciembre	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY		del 01 de diciembre al 31 de diciembre	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)		del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.026.345,00
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL		del 01 de diciembre al 31 de diciembre	7.284.693,00
DESCUENTOS DE LEY			
APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.		del 01 de diciembre al 31 de diciembre	469.287,00
APORTE PENSION COLPENSIONES		del 01 de diciembre al 31 de diciembre	469.287,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de diciembre al 31 de diciembre	117.400,00
FONDO SUBSISTENCIA		del 01 de diciembre al 31 de diciembre	117.300,00

2013

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	--------------------	----------	-----------	-----------

JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2013	31/12/2013
-------------------	----------------------	---	------------	------------

ENERO

DEVENGADOS			
SUELDO BASICO		del 01 de enero al 31 de enero	3.421.148,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)		del 01 de enero al 31 de enero	1.197.402,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY		del 01 de enero al 31 de enero	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)		del 01 de enero al 31 de enero	1.026.345,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS		del 01 de enero al 31 de enero	41.191,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.		del 01 de enero al 31 de enero	225.796,00
APORTE PENSION COLPENSIONES		del 01 de enero al 31 de enero	225.796,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de enero al 31 de enero	56.400,00

FEBRERO

DEVENGADOS			
SUELDO BASICO		del 01 de febrero al 28 de febrero	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY		del 01 de febrero al 28 de febrero	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)		del 01 de febrero al 28 de febrero	1.026.345,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.		del 01 de febrero al 28 de febrero	177.900,00
APORTE PENSION COLPENSIONES		del 01 de febrero al 28 de febrero	177.900,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de febrero al 28 de febrero	44.400,00

MARZO

DEVENGADOS			
SUELDO BASICO		del 01 de marzo al 31 de marzo	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY		del 01 de marzo al 31 de marzo	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)		del 01 de marzo al 31 de marzo	1.026.345,00

DESCUENTOS DE LEY

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. CC 2783 - 1

No. GP 029 - 1

Atte.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
 Área Financiera

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	177.900,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo del 01 de marzo al 31 de marzo	177.900,00 44.400,00

ABRIL

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	del 01 de abril al 30 de abril	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de abril al 30 de abril	1.026.345,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	579.996,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	1.739.988,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	270.700,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril del 01 de abril al 30 de abril	270.700,00 67.600,00

MAYO

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	3.421.148,00
SERVICIOS AUTORIZADOS POR LEY	del 01 de mayo al 31 de mayo	11.892,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.026.345,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.505.306,00
PRIMA DE VACACIONES (12) VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo del 01 de mayo al 31 de mayo	3.666.092,00 5.376.936,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	579.996,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de mayo al 31 de mayo	588.440,00
DIFERENCIA VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	86.305,00
DIFERENCIA PRIMA VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	58.844,00
DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	del 01 de mayo al 31 de mayo	176.530,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	576.380,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo del 01 de mayo al 31 de mayo	576.380,00 144.500,00

JUNIO

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	1.179.612,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de junio al 30 de junio	353.884,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	193.332,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.821.026,00
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	7.535.287,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	370.485,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio del 01 de junio al 30 de junio	370.485,00 49.200,00





136

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	707.767,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de julio al 31 de julio	212.330,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	115.999,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	193.405,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	193.405,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	48.400,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	3.538.836,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.061.651,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	579.996,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	55.258,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	55.258,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	13.800,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	3.538.836,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.061.651,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	579.996,00
DIFERENCIA VACACIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	101.005,00
DIFERENCIA PRIMA VACACIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	68.868,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	207.219,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	207.219,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	51.800,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	3.538.836,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.061.651,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	579.996,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	207.219,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	207.219,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	51.800,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. CC 5700 - 1



No. GP 059 - 1

dk



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
 Área Financiera

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.538.836,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.061.651,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	579.996,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.951.879,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	207.219,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	207.219,00 51.800,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	3.538.836,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.061.651,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	579.996,00
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	7.535.287,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	508.631,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	508.631,00 127.100,00 127.200,00

2014

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2014	16/05/2014
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	17/05/2014	18/05/2014
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDA D	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	19/05/2014	31/12/2014

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de enero al 31 de enero	3.538.836,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de enero al 31 de enero	1.238.593,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de enero al 31 de enero	1.061.651,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	1.137.848,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de enero al 31 de enero	104.042,00
DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	del 01 de enero al 31 de enero	31.213,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de enero al 31 de enero	36.414,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero	285.944,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	285.944,00 71.500,00





1376

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de febrero al 28 de febrero	1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	1.137.848,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	234.944,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	234.944,00 58.800,00

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.137.848,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	234.944,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	234.944,00 58.800,00

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de abril al 30 de abril	1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	1.137.848,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	234.944,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	234.944,00 58.800,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	3.552.692,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.020.007,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.111.839,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	227.381,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	227.381,00 56.800,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de junio al 30 de junio	1.092.864,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No SC 5780 - 1

No GP 559 - 1

ofc



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	1.137.848,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.874.564,00
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	7.670.638,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	12.723,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	542.278,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	542.278,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	135.600,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de junio al 30 de junio	135.600,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de julio al 31 de julio	1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	1.137.848,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	234.944,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	234.944,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	58.800,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.165.722,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.655.879,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	20.239,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2 PRIMERO DIAS	del 01 de agosto al 31 de agosto	161.906,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.137.848,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	151.721,00
RECON. 2 PRIMEROS DIAS BONIF JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	50.571,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	296.819,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	296.819,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	74.200,00

AGOSTO

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO

REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de agosto al 31 de agosto	971.434,00
REINTEGRO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	del 01 de agosto al 31 de agosto	291.430,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	303.426,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.165.722,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	242.858,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	20.661,00



Handwritten signature or initials.



19
138

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2 PRIMEROS DIAS	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	161.906,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.137.848,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	75.860,00
RECON. 2 PRIMEROS DIAS BONIF JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	50.571,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	220.774,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	220.774,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	55.200,00
SEPTIEMBRE		
REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO		
REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	607.146,00
REINTEGRO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	182.144,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	189.641,00
OCTUBRE		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.137.848,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	234.944,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	234.944,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	58.800,00
NOVIEMBRE		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.137.848,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	4.068.065,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	234.944,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	234.944,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	58.800,00
DICIEMBRE		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.092.864,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	801.434,00
VACACIONES		
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.952.671,00
VACACIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	2.863.918,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.137.848,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	834.422,00
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	7.756.825,00



dtc



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
 Área Financiera

DESCUENTOS DE LEY			
APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de diciembre al 31 de diciembre		717.509,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre		717.509,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre		179.400,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de diciembre al 31 de diciembre		136.300,00

2015

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDA D	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2015	31/12/2015

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de enero al 31 de enero		3.642.878,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de enero al 31 de enero		1.275.007,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de enero al 31 de enero		1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero		1.695.699,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero		308.258,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero		308.258,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero		77.000,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero		3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de febrero al 28 de febrero		1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero		1.695.699,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero		162.930,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero		162.930,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero		40.800,00

FEBRERO

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO

REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de febrero al 28 de febrero		1.335.722,00
REINTEGRO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	del 01 de febrero al 28 de febrero		400.717,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero		621.756,00

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo		3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de marzo al 31 de marzo		1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo		1.695.699,00

DESCUENTOS DE LEY

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. GC 8780 - 1

No. GP 058 - 1

Handwritten signature



139 00

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	162.930,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo del 01 de marzo al 31 de marzo	162.930,00 40.800,00

MARZO

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO

REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.335.722,00
REINTEGRO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	del 01 de marzo al 31 de marzo	400.717,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	621.756,00

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de abril al 30 de abril	1.092.864,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	1.695.699,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	257.258,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril del 01 de abril al 30 de abril	257.258,00 64.400,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	3.642.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.092.864,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	801.434,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.952.671,00
VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.863.918,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.695.699,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.243.513,00
DIFERENCIA VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	163.446,00
DIFERENCIA PRIMA VACACIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	98.068,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	27.597,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	445.914,00
APORTE PENSION COLPENSIONES FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo del 01 de mayo al 31 de mayo	445.914,00 111.600,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	1.821.439,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de junio al 30 de junio	546.432,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	847.850,00
DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIO	del 01 de junio al 30 de junio	87.355,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	59.416,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.874.564,00
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	8.118.294,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD COMFENALCO VALLE	del 01 de junio al 30 de junio	438.902,00
-------------------------------	--------------------------------	------------

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5782 - 1



No. GP 056 - 1

da



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

E.P.S.		
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	438.902,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	124.400,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de junio al 30 de junio	118.300,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	2.923.021,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de julio al 31 de julio	876.906,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	1.321.194,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de julio al 31 de julio	933.669,00
DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	del 01 de julio al 31 de julio	280.099,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	137.985,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de julio al 31 de julio	281.266,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	281.266,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	65.000,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de julio al 31 de julio	6.100,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	3.177.197,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.054.829,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	663.409,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	69.226,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2 PRIMERO DIAS	del 01 de agosto al 31 de agosto	169.450,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.436.080,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	229.782,00
RECON. 2 PRIMEROS DIAS BONIF JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	76.591,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de agosto al 31 de agosto	284.344,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	284.344,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	62.000,00

AGOSTO

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO

REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de agosto al 31 de agosto	381.264,00
REINTEGRO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	del 01 de agosto al 31 de agosto	114.379,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	172.330,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	3.812.636,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.143.791,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.723.296,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	267.189,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	267.189,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	66.800,00



[Handwritten signature]



140

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	3.812.636,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.143.791,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.723.296,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de octubre al 31 de octubre	267.189,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	267.189,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	66.800,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.812.636,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.143.791,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.723.296,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	4.257.637,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	267.189,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	267.189,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	66.800,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	3.812.636,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.143.791,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.723.296,00
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	8.118.294,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	591.921,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	591.921,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	148.000,00
FONDO SUBSISTENCIA	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	148.000,00

2016

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDA D	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2016	19/05/2016
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	20/05/2016	31/12/2016

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de enero al 31 de enero	3.812.636,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de enero al 31 de enero	1.334.423,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de enero al 31 de enero	1.143.791,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



Nr. SC 5760 - 1

Nr. GP 059 - 1

etc



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	2.253.551,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero	341.776,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero	341.776,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	85.400,00
FEBRERO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 29 de febrero	3.812.636,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de febrero al 29 de febrero	1.143.791,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 29 de febrero	2.253.551,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de febrero al 29 de febrero	288.399,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 29 de febrero	288.399,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 29 de febrero	72.000,00
MARZO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	4.108.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.232.664,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.358.938,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de marzo al 31 de marzo	592.484,00
DIFERENCIA PRIMA ESPECIAL DE SERV (2)	del 01 de marzo al 31 de marzo	177.746,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de marzo al 31 de marzo	103.684,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	210.774,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	351.566,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	351.566,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	88.000,00
ABRIL		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	4.108.878,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de abril al 30 de abril	1.232.664,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	2.358.938,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	308.019,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	308.019,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	77.000,00
MAYO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	3.561.028,00
PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.068.309,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	237.380,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	42.631,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2 PRIMERO DIAS	del 01 de mayo al 31 de mayo	237.380,00



CSJ



141²²

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.044.413,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	104.847,00
RECON. 2 PRIMEROS DIAS BONIF JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	104.842,00

DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	294.329,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	294.329,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	73.600,00

JUNIO

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	2.583.039,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de junio al 30 de junio	1.436.815,00
VACACIONES	del 01 de junio al 30 de junio	2.107.329,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	1.550.149,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	1.136.776,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.351.441,00
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	6.756.239,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	294.179,00

DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	516.264,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	516.264,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	129.000,00

JUNIO

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO		
REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de junio al 30 de junio	559.474,00
REINTEGRO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	451.977,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	296.556,00

JULIO

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	688.810,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	413.373,00

DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	44.087,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	44.087,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	11.000,00

AGOSTO

DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.583.039,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.550.149,00

DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	165.328,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	165.328,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	41.400,00

SEPTIEMBRE

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SG 5750 - 1

No. GP 059 - 1

etc



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DEVENGADOS
SUELDO BASICO del 01 de septiembre al 30 de septiembre 2.583.039,00
BONIFICACION JUDICIAL del 01 de septiembre al 30 de septiembre 1.550.149,00

DESCUENTOS DE LEY
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S. del 01 de septiembre al 30 de septiembre 165.328,00
APORTE PENSION COLPENSIONES del 01 de septiembre al 30 de septiembre 165.328,00
FONDO SOLIDARIDAD del 01 de septiembre al 30 de septiembre 41.400,00

OCTUBRE

DEVENGADOS
SUELDO BASICO del 01 de octubre al 31 de octubre 2.583.039,00
BONIFICACION JUDICIAL del 01 de octubre al 31 de octubre 1.550.149,00

DESCUENTOS DE LEY
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S. del 01 de octubre al 31 de octubre 165.328,00
APORTE PENSION COLPENSIONES del 01 de octubre al 31 de octubre 165.328,00
FONDO SOLIDARIDAD del 01 de octubre al 31 de octubre 41.400,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS
SUELDO BASICO del 01 de noviembre al 30 de noviembre 2.583.039,00
BONIFICACION JUDICIAL del 01 de noviembre al 30 de noviembre 1.550.149,00
PRIMA DE NAVIDAD (12) del 01 de noviembre al 30 de noviembre 3.108.746,00

DESCUENTOS DE LEY
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S. del 01 de noviembre al 30 de noviembre 165.328,00
APORTE PENSION COLPENSIONES del 01 de noviembre al 30 de noviembre 165.328,00
FONDO SOLIDARIDAD del 01 de noviembre al 30 de noviembre 41.400,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS
SUELDO BASICO del 01 de diciembre al 31 de diciembre 2.583.039,00
BONIFICACION JUDICIAL del 01 de diciembre al 31 de diciembre 1.550.149,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD del 01 de diciembre al 31 de diciembre 1.291.520,00

DESCUENTOS DE LEY
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S. del 01 de diciembre al 31 de diciembre 216.988,00
APORTE PENSION COLPENSIONES del 01 de diciembre al 31 de diciembre 216.988,00
FONDO SOLIDARIDAD del 01 de diciembre al 31 de diciembre 54.200,00

2017

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	--------------------	----------	-----------	-----------

SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2017	31/12/2017
-------------------------	-----------	---	------------	------------

ENERO

DEVENGADOS
SUELDO BASICO del 01 de enero al 31 de enero 2.583.039,00
BONIFICACION POR SERVICIOS del 01 de enero al 31 de enero 904.064,00



[Handwritten signature]



142 3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

PRESTADOS (12)		
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	1.847.481,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero	213.383,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero	213.383,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	53.400,00
FEBRERO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero	172.203,00
ACCIDENTE DE TRABAJO	del 01 de febrero al 28 de febrero	3.444.054,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	123.165,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	183.128,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero	183.128,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	45.800,00
FEBRERO		
REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO		
REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de febrero al 28 de febrero	947.114,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	677.410,00
MARZO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	861.013,00
ACCIDENTE DE TRABAJO	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.722.026,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	615.827,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	177.300,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	177.300,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	44.400,00
ABRIL		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	947.114,00
ACCIDENTE DE TRABAJO	del 01 de abril al 30 de abril	2.583.041,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	677.410,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	183.200,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	183.200,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	45.800,00
ABRIL		
REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO		
REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de abril al 30 de abril	861.013,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	615.827,00
MAYO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	947.114,00
ACCIDENTE DE TRABAJO	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.894.228,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. GC 5792 - 1



No. GP 099 - 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	677.410,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	149.700,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	149.700,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	37.600,00

MAYO

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO

REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de mayo al 31 de mayo	947.114,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	677.410,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	2.583.039,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	1.847.481,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.329.189,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.291.520,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	228.900,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	228.900,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	57.400,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	2.757.394,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	1.915.404,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	187.000,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	187.000,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	46.800,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.757.394,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.915.404,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de agosto al 31 de agosto	238.285,00
DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIO	del 01 de agosto al 31 de agosto	89.720,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de agosto al 31 de agosto	61.024,00
DIFERENCIA PRIMA PRODUCTIVIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	87.177,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	92.828,00
DIFERENCIA INCAPACIDAD Y LIC MATERNIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.079.533,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	251.200,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	251.200,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	63.600,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.757.394,00
---------------	--	--------------

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. CC 5780 - 1

No. GP 559 - 1



143^{RE}

Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
 Área Financiera

BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.915.404,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	187.000,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	187.000,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	46.800,00
OCTUBRE		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	2.757.394,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.915.404,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	187.000,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	187.000,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	46.800,00
NOVIEMBRE		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.757.394,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.915.404,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.318.587,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	186.912,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	186.912,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	46.800,00
DICIEMBRE		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	2.757.394,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.596.554,00
VACACIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	2.341.613,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.915.404,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.404.630,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.378.697,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	379.200,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	379.200,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	94.800,00

2018

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2018	31/12/2018
ENERO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de enero al 31 de enero		735.305,00
BONIFICACION	POR SERVICIOS	del 01 de enero al 31 de enero		965.088,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. 50 8760 - 1

No. GP 059 - 1

Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

PRESTADOS (12)		
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	590.418,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	219.019,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero	100.400,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero	100.400,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	25.200,00
FEBRERO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero	2.757.394,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	2.214.066,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	198.859,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero	198.859,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	49.800,00
MARZO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.259.433,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	206.288,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	206.288,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	51.600,00
ABRIL		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	2.259.433,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	206.288,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	206.288,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	51.600,00
MAYO		
DEVENGADOS		
SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.259.433,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de mayo al 31 de mayo	280.703,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de mayo al 31 de mayo	49.123,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	90.734,00
DESCUENTOS DE LEY		
APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	223.117,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	223.117,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	56.000,00



PA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

149

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	2.259.433,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.491.132,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.448.873,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	264.243,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	264.243,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	66.200,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	2.259.433,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	206.288,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	206.288,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	51.600,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.259.433,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	206.288,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	206.288,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	51.600,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.259.433,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	206.288,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	206.288,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	51.600,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	2.259.433,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	206.288,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	206.288,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	51.600,00



ofr



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
 Área Financiera

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.897.746,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.674.002,00
VACACIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.455.203,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.259.433,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.656.918,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.487.504,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	357.600,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	357.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	89.400,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.642.056,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.280.345,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.448.873,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	174.851,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	174.851,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	43.800,00

2019

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	--------------------	----------	-----------	-----------

SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	01/01/2019	30/09/2019
-------------------------	-----------	---	------------	------------

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de enero al 31 de enero	2.125.014,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de enero al 31 de enero	1.014.211,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	1.656.918,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de enero al 31 de enero	130.398,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de enero al 31 de enero	45.640,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	71.850,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero	201.761,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero	201.761,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	50.600,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	2.331.283,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de febrero al 28 de febrero	130.398,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



[Handwritten signature]



145⁸

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	214.378,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero	214.378,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	53.600,00

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.331.283,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de marzo al 31 de marzo	130.398,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	214.378,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	214.378,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	53.600,00

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	2.331.283,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de abril al 30 de abril	130.398,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	214.378,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	214.378,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	53.600,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.897.746,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.331.283,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de mayo al 31 de mayo	130.398,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	214.378,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	214.378,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	53.600,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	3.028.144,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de junio al 30 de junio	1.747.351,00
VACACIONES	del 01 de junio al 30 de junio	2.565.687,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	2.331.283,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	1.749.332,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.558.233,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.514.072,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	389.275,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	389.275,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	97.400,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. CC 8790 - 1

No. GP 899 - 1

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

JUNIO

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO

REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de junio al 30 de junio	605.628,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	466.256,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	1.413.134,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	1.087.932,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTITAS E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	100.043,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	100.043,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	25.200,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	3.028.144,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.331.283,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTITAS E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	214.378,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	214.378,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	53.600,00

SEPTIEMBRE


DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	3.028.144,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.331.283,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTITAS E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	214.378,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	214.378,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	53.600,00

La presente Certificación, se expide a los 30 días del mes de septiembre de 2019 a solicitud escrita de la interesada.


OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ CELEMÍN
Pagador

Atach.



2
146

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA
OFICINA DE PAGADURIA
Relación de Pagos y Descuentos

30/09/2019

Pag: 1

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA HACE CONSTAR: QUE POR CONCEPTO DE SUELDOS Y PRIMAS, LE HAN SIDO PAGADOS LOS SIGUIENTES VALORES A:

Despacho : 196984004001 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
Cedula : 34596968 CAICEDO SANTACRUZ VICTORIA E
Cargo : JUEZ MUNICIPAL 00

Fecha : 30/01/2010

Sueldo Básico	\$567,241.00	9	
Días en licencia no Remunerada	\$0.00	3	
Días en Vacaciones	\$0.00	18	
Bonificación por Servicios Pre	\$716,931.00	0	
Salud Empleado comfenalco			\$51,421.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones			\$51,421.00
Fondo de Solidaridad			\$12,100.00

Fecha : 28/02/2010

Sueldo Básico	\$1,890,806.00	30	
Salud Empleado comfenalco			\$75,600.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones			\$75,600.00

Fecha : 30/03/2010

Servicios Autorizados por Ley	\$420.00	0	
Prima Especial Servicios(2)	\$492,975.00	16	
Sueldo Básico	\$2,525,627.00	30	
Salud Empleado comfenalco			\$120,800.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones			\$120,800.00
Fondo de Solidaridad			\$15,100.00

Fecha : 30/04/2010

Prima Especial Servicios(2)	\$924,328.00	30	
Servicios Autorizados por Ley	\$420.00	0	
Sueldo Básico	\$3,081,096.00	30	
Salud Empleado comfenalco			\$160,200.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones			\$160,200.00
Fondo de Solidaridad			\$20,000.00

Fecha : 30/05/2010

Bonificación por Servicios Pre	\$35,847.00	0	
Prima Especial Servicios(2)	\$947,436.00	30	
Prima Especial Servicios(2)	\$35,432.00	0	
Servicios Autorizados por Ley	\$420.00	0	
Sueldo Básico	\$3,158,124.00	30	
Sueldo Básico	\$341,857.00	0	

A



147

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA
OFICINA DE PAGADURIA

Relación de Pagos y Descuentos

30/09/2019

Pag: 2

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA HACE CONSTAR: QUE POR CONCEPTO DE SUELDOS Y PRIMAS, LE HAN SIDO PAGADOS LOS SIGUIENTES VALORES A:

Despacho : 196984004001 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
Cedula : 34596968 CAICEDO SANTACRUZ VICTORIA E
Cargo : JUEZ MUNICIPAL 00

Salud Empleado comfenalco	\$164,200.00
Salud Empleado comfenalco	\$16,400.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones	\$164,200.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones	\$16,400.00
Fondo de Solidaridad	\$20,500.00
Fondo de Solidaridad	\$1,600.00

Fecha : 30/06/2010

Servicios Autorizados por Ley	\$420.00	0
Prima Especial Servicios(2)	\$947,436.00	30
Sueldo Básico	\$3,158,124.00	30
Salud Empleado comfenalco		\$164,200.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones		\$164,200.00
Fondo de Solidaridad		\$20,500.00

Fecha : 30/06/2010

Prima de Servicios	\$1,476,225.00	11
--------------------	----------------	----

Fecha : 30/07/2010

Sueldo Básico	\$3,158,124.00	30
Prima Especial Servicios(2)	\$947,436.00	30
Servicios Autorizados por Ley	\$420.00	0
Salud Empleado comfenalco		\$164,200.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones		\$164,200.00
Fondo de Solidaridad		\$20,500.00

Fecha : 30/08/2010

Sueldo Básico	\$3,158,124.00	30
Prima Especial Servicios(2)	\$947,436.00	30
Servicios Autorizados por Ley	\$56,522.00	0
Salud Empleado comfenalco		\$166,500.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones		\$166,500.00
Fondo de Solidaridad		\$20,800.00

Fecha : 30/09/2010

Sueldo Básico	\$3,158,124.00	30
Servicios Autorizados por Ley	\$10,559.00	0
Prima Especial Servicios(2)	\$947,436.00	30

dt



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA
OFICINA DE PAGADURIA
Relación de Pagos y Descuentos

3
148

30/09/2019

Pag: 3

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA
HACE CONSTAR: QUE POR CONCEPTO DE SUELDOS Y PRIMAS, LE HAN SIDO PAGADOS LOS SIGUIENTES
VALORES A:

Despacho : 196984004001 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
Cedula : 34596968 CAICEDO SANTACRUZ VICTORIA E
Cargo : JUEZ MUNICIPAL 00

Salud Empleado comfenalco	\$164,600.00
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones	\$164,600.00
Fondo de Solidaridad	\$20,600.00

Fecha : 30/10/2010

Sueldo Básico	\$2,571,736.00	30
Servicios Autorizados por Ley	\$10,559.00	0
Prima Especial Servicios(2)	\$473,718.00	15
Salud Empleado comfenalco	\$122,200.00	
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones	\$122,200.00	
Fondo de Solidaridad	\$15,300.00	

Fecha : 30/11/2010

Servicios Autorizados por Ley	\$10,559.00	0
Sueldo Básico	\$1,985,347.00	30
Salud Empleado comfenalco	\$79,800.00	
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones	\$79,800.00	


Fecha : 30/11/2010

Prima de Navidad	\$2,423,847.00	12
------------------	----------------	----

Fecha : 30/12/2010

Prima de Vacaciones	\$1,168,272.00	15
Vacaciones	\$1,713,466.00	22
Dias en Vacaciones	\$0.00	11
Sueldo Básico	\$1,257,386.00	19
Salud Empleado comfenalco	\$79,400.00	
Pensión Empleado I.S.S. Pensiones	\$79,400.00	

Se firma en Popayán (Cauca), a los 30 días del mes 09 de 2019


OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ CELEMÍN
Pagador





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán
 Área Jurídica

3149

Doctor
JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO
 Conjuez Tribunal Administrativo del Cauca
 Ciudad

Referencia: Proceso **2017 - 00402 - 00**
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Actor: **VICTORIA EUGENIA CAICEDO SANTACRUZ**
 Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 38.262.685 de Ibagué (Tolima), en mi condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fui nombrado mediante Resolución No. 4332 del 10 de junio de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionada el 11 de junio de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.335.283 expedida en Bolívar Cauca y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 179.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el asunto de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las establecidas en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

DEYANIRA GUERRA VILLABÓN
 38.262.685 de Ibagué (Tolima)

ACEPTO:
WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE
 C.C. 76.335.283 expedida en Bolívar C
 T.P. 179.019 del C. S. J



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCION
ADMINISTRACION JUDICIAL - CALICA
OFICINA JUDICIAL

Popayán, 21 de SEP de 2019

Presentado por

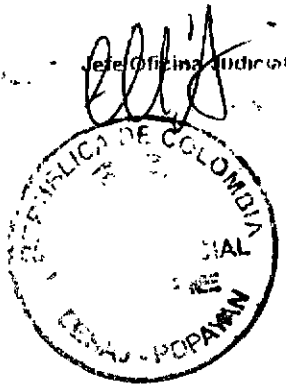
Deyanira Guerra Villabon

C.C.: 38.262.685 de Ibagué

T.P.: _____

FIRMA:

Deyanira Guerra Villabon



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCION
ADMINISTRACION JUDICIAL - CALICA
OFICINA JUDICIAL

Popayán, 24 de SEP de 2019

Presentado por

Wilmer Joan Imbach, Zernomate

C.C.: 76.335.283 de Bolívar (C)

T.P.: 179.019

FIRMA:

Wilmer Joan Imbach





RESOLUCIÓN No. 4332 10 JUN. 2019

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura exhorta a los nominadores de la Rama Judicial, al cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva o transitoria.

Que en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se presentan vacancias definitivas por calificación insatisfactoria, renuncia, pension, o muerte del titular del cargo y vacancias temporales con ocasión de las licencias por enfermedad, maternidad o no remuneradas concedidas a los servidores judiciales nombrados en propiedad.

Que el procedimiento para nombrar a los aspirantes de la lista de elegibles, en el caso de las vacancias definitivas o temporales, conlleva unos términos que señala la ley, que para el caso de las vacancias temporales, muchas veces el tiempo del trámite administrativo supera el de la vacancia.

Que con ocasión de acción de tutela presentada por servidor judicial, quien solicitaba se diera aplicación a la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, y se le nombrara en un cargo mientras se encontraba el titular en uso de licencia no remunerada, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de oficio CJO18-1513 del 18 de mayo de 2018, dio respuesta a la solicitud del Tribunal de conocimiento, señalando en síntesis que por ser un exhorto la mencionada circular no es vinculante, por lo cual el nominador es autónomo de realizar tales nombramientos, tesis que fue acogida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación que denegó el amparo solicitado y confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8606-2018, aprobada en sesión del cuatro (4) de julio de 2018.

Que a partir del 12 de junio de 2019, se aceptó la renuncia al cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, presentada por el doctor MARTÍN LUNA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.314.052.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Convocatoria Pública inició el proceso para conformar algunas ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial, trámite que se está adelantando actualmente.

[Handwritten signature]

Que por tratarse de una vacancia temporal se hace necesario proveer el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán de manera inmediata en provisionalidad, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que mientras se surte el trámite de la convocatoria para proveer el cargo de Director Seccional de Popayán, se hace necesario designar a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685.

Que la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Que por lo expuesto,

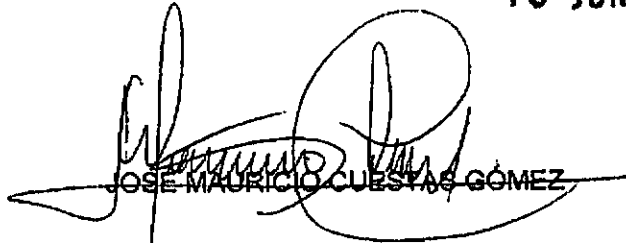
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, en el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán, mientras se posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 10 JUN. 2019


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo
Elaboró: Ligia Consuelo G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

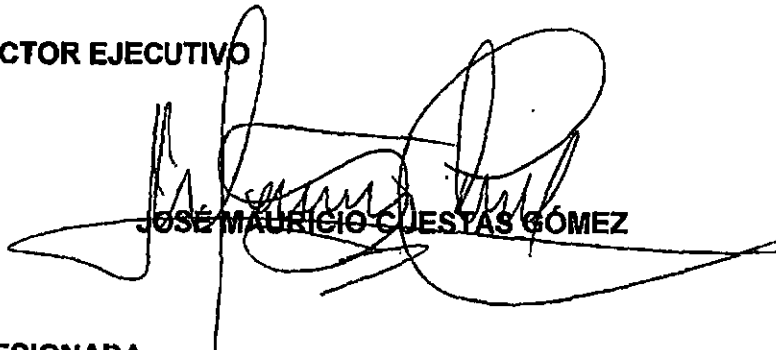
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de junio de 2019, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en provisionalidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán, mientras se posesiona el titular del cargo. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 12 de junio de 2019.

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

LA POSESIONADA


DEYANIRA GUERRA VILLABÓN



4 21 12

